



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## **ACUERDO PLENARIO**

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEV-RAP-2/2019.

**ACTORA:** ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "DEMOCRACIA E IGUALDAD VERACRUZANA".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA.

**COLABORÓ:** SAMUEL GARCÍA SÁNCHEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de junio de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>**

**ACUERDO PLENARIO** que se emite en observancia a lo instruido en el resolutivo cuarto de la sentencia SX-JDC-34/2019 y acumulado, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>; por la que vinculó a este Órgano Jurisdiccional a la verificación del cumplimiento, de la reposición del procedimiento de verificación del requisito establecido en el artículo 25, fracción I, del Código Electoral, de la Asociación Política "Democracia e Igualdad Veracruzana", por parte del OPLEV.

## **ANTECEDENTES:**

### **I. Contexto.**

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante TEPJF.

1. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente.
2. **Presentación de demanda.** El catorce de enero, la Asociación Política Estatal "Democracia e Igualdad Veracruzana",<sup>3</sup> por conducto de su Presidente, promovió ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,<sup>4</sup> juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo OPLEV/CG249/2018, por el que se aprobó el dictamen que determina el cumplimiento de las asociaciones políticas estatales con registro ante ese organismo, respecto del padrón de afiliados, correspondiente al año 2017.
3. **Turno y radicación.** El dieciocho de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TEV-JDC-17/2019, y lo turnó a la ponencia a su cargo. Asimismo, el veintitrés siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano en su ponencia.
4. **Acuerdo de reencauzamiento.** El veinticinco siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el sentido de reencauzar el juicio ciudadano a recurso de apelación. En esa medida, la Secretaría General de Acuerdos registró en el libro de gobierno el expediente de referencia bajo el rubro TEV-RAP-2/2019.
5. **Turno del recurso de apelación.** El mismo veinticinco, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en cumplimiento a lo indicado en el inciso anterior, turnó el recurso de apelación **TEV-RAP-2/2019** a la ponencia a su cargo.

---

<sup>3</sup> En adelante por sus siglas "DIVER".

<sup>4</sup> En adelante OPLEV.

6. **Sentencia.** El trece de febrero, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el recurso de apelación mencionado en el párrafo anterior, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

## **II. Actos posteriores a la emisión de la sentencia por parte del Tribunal Electoral de Veracruz.**

7. **Impugnación.** El veinte de febrero, el Presidente de la referida Asociación Política Estatal, presentó juicio ciudadano federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior, así como la emitida en el expediente TEV-RAP-4/2019.

8. **Sentencia de Sala Regional Xalapa.** El seis de marzo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios ciudadanos SX-JDC-34/2019 y acumulado, en el sentido de, entre otras cosas, modificar las sentencias emitidas por este Tribunal, relativas a los expedientes TEV-RAP-2/2019 y TEV-RAP-4/2019, al considerar fundados los agravios de la parte actora, por lo que se ordenó al OPLEV reponer el procedimiento de verificación del padrón de afiliados de la Asociación.

9. **Escrito de aclaración de sentencia.** El once de marzo, el OPLEV presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio OPLEV/SE/380/2019 signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV por el cual promovió incidente de aclaración de sentencia respecto al fallo referido en el punto anterior.

10. **Resolución Incidental.** El quince de marzo, la Sala Regional Xalapa, dictó resolución dentro del incidente de aclaración de sentencia, en la que aclaró que los efectos de su sentencia tienen alcances únicamente por lo que fue materia de impugnación; que el procedimiento que debía seguir el OPLEV es el determinado en las consideraciones vertidas en la sentencia TEV-RAP-2/2019 del Tribunal

Electoral de Veracruz; y que, el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, debía informarse al Tribunal local, así como a esa autoridad jurisdiccional federal.

### III. Oficios presentados por el OPLEV ante el TEV.

11. **Solicitud de devolución de cédulas de afiliación.** El veinticinco de marzo, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio OPLEV/SE/534/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, por el cual solicitó a este Tribunal la devolución de las cédulas de afiliación correspondientes a la Asociación Política Estatal DIVER, a efecto de que esa autoridad administrativa se encontrara en condiciones de cumplir con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

12. En atención a lo anterior, en la misma fecha, se acordó la remisión inmediata de las constancias solicitadas por el OPLEV.

13. **Fases para la verificación del padrón de afiliados.** El diez de abril, se recibió en este Tribunal el oficio OPLEV/SE/761/2019,<sup>5</sup> signado por el citado Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo OPLEV/CG042/2019<sup>6</sup> de misma fecha, por el cual, el Consejo General del OPLEV aprueba las fases para la verificación del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal DIVER, correspondiente al ejercicio 2017.

14. Lo anterior, en vías de cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC-34/2019 y su acumulado.

15. **Verificación del padrón de afiliados.** El diecisiete de abril,

<sup>5</sup> Consultable a foja 771 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Visible a fojas 772-804 del expediente.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-2/2019  
Acuerdo plenario

mediante oficio OPLEV/SE/540/2019,<sup>7</sup> el Secretario Ejecutivo del OPLEV, informó a este Tribunal que, mediante oficio OPLEV/PCG/366/2019, se solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, remitiera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>8</sup> del INE, los padrones de afiliados, entre otros, de la Asociación Política DIVER.

16. **Informe en alcance al oficio OPLEV/SE/761/2019.** El treinta de abril, se recibió en este Tribunal el oficio OPLEV/SE/888/2019,<sup>9</sup> signado por el multicitado Secretario, por el cual realiza diversas manifestaciones respecto del estado procesal que guardaba la verificación del padrón de afiliados de la Asociación DIVER, así como que puso a vista de dicha Asociación Política el resultado de la verificación de afiliados.

17. **Acuerdo de acreditación de afiliados.** El trece de mayo, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio OPLEV/SE/919/2019,<sup>10</sup> signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, por el cual remitió a este Tribunal el acuerdo OPLEV/CG052/2019,<sup>11</sup> por el que se aprobó el dictamen respecto de la acreditación del requisito previsto en la fracción I del artículo 25 del Código Electoral, correspondiente al ejercicio 2017, con el que, a decir de la responsable, daba cumplimiento a la multicitada resolución de la Sala Regional Xalapa.

18. **Aprobación de ministración de financiamiento público.** En la misma fecha, se recibió el diverso oficio OPLEV/SE/942/2019,<sup>12</sup> por el que el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió el acuerdo

<sup>7</sup> Visible a fojas 812-813 del expediente.

<sup>8</sup> También por sus siglas DERFE.

<sup>9</sup> Consultable a fojas 838-854 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 859 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable a fojas 860-952 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable a foja 953 del expediente.

OPLEV/CG053/2019,<sup>13</sup> mediante el cual, el Consejo General del mismo Instituto, ordenó hacer efectiva la ministración del financiamiento público que corresponde a la Asociación Política Estatal DIVER, para el ejercicio 2019.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

19. La actuación colegiada se surte en observancia a la sentencia SX-JDC-34/2019 y acumulado, dictada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF que modificó la sentencia dictada en el expediente TEV-RAP-2/2019 del índice de este Tribunal y vinculó a este Órgano Jurisdiccional a la vigilancia de la verificación del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción I, del Código Electoral respecto de la Asociación Política DIVER, por parte del OPLEV.

20. Asimismo, se tiene que los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

21. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 954-994 del expediente.

Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

22. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

23. Por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto.<sup>14</sup>

## **SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.**

24. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en atender la vinculación realizada a este Órgano Jurisdiccional sobre la vigilancia de la verificación del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción I, del Código Electoral, respecto de la Asociación Política DIVER, como lo ordenó la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-34/2019 y acumulado.

---

<sup>14</sup> Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Así como la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

25. Ello, porque tanto en la sentencia señalada en el párrafo anterior, como en el incidente de aclaración de sentencia dictado en la misma, dicho Órgano Jurisdiccional Federal señaló que, el informe de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia consultada, debería hacerse a ambas autoridades jurisdiccionales. Es decir, al Tribunal local, toda vez que se le vinculó a verificar el cumplimiento y a esa Sala Regional, únicamente para conocimiento.

26. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

### **Caso concreto.**

27. Ahora bien, como se señaló en los antecedentes, el seis de marzo, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, resolvió los juicios ciudadanos promovidos por la Asociación, a través de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-34/2019 y acumulado, en el sentido de modificar las sentencias impugnadas, al considerar fundados los agravios de la parte actora, por lo que se ordenó al OPLEV reponer el procedimiento de verificación del padrón de afiliados de la Asociación.

28. Para mayor ilustración, en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el SX-JDC-34/2019 y acumulado, de seis de marzo, se resolvió lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.** *Se modifican las sentencias de trece de febrero del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, en*

*los términos precisados en las consideraciones del presente fallo y, en consecuencia, se dejan sin efectos los Acuerdos del OPLEV.*

**TERCERO.** *Se ordena al OPLEV que reponga el procedimiento de verificación del requisito establecido en el artículo 25, fracción I, del Código local, consistente en contar con un número mínimo de mil cincuenta afiliados vigentes en el padrón electoral.*

**CUARTO.** *Se vincula al Tribunal local para que verifique el cumplimiento anterior.*

*El OPLEV deberá **informar** a esta autoridad sobre las actuaciones realizadas para dicho cumplimiento, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, a que ello ocurra."*

..."

29. Al respecto, en el considerando "**SEXTO. Efectos de la sentencia**", se ordenó:

"...

*142. Se **modifican** las sentencias emitidas el trece de febrero del año en curso por el Tribunal local en los expedientes TEV-RAP-2/2019 y TEV-RAP-4/2019 y, en consecuencia, se dejan sin efectos los Acuerdos del OPLE originalmente impugnados.*

*143. Se **ordena** al OPLE que reponga el procedimiento de verificación del requisito establecido en el artículo 25, fracción I, del Código local, consistente en contar con un número mínimo de mil cincuenta afiliados vigentes en el padrón electoral.*

*144. Se **vincula** al Tribunal local para que verifique el cumplimiento de lo anterior.*

*145. El OPLE deberá **informar** a esta autoridad sobre las actuaciones realizadas para dicho cumplimiento, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, a que ello ocurra.*

..."

30. A su vez en la resolución de aclaración de sentencia se especificó:

"...

*20. Por lo que hace al segundo, tercer y cuarto planteamiento — mismos que pueden contestarse conjuntamente al solicitar la aclaración del procedimiento a seguir—, se aclara que, el procedimiento que el OPLE deberá observar para el cumplimiento a lo*

*ordenado por esta Sala, tendrá que ser en acatamiento a los razonamientos del Tribunal local, pues como ya quedó precisado, esta autoridad jurisdiccional federal, compartió las consideraciones vertidas por esa autoridad, mas no el sentido de su fallo.*

...”

31. En esa línea, de los efectos de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, se tiene que el OPLEV debía reponer el procedimiento relativo a contar con un número mínimo de afiliados vigentes en el padrón electoral de la Asociación Política DIVER, bajo los parámetros que este Tribunal vislumbró en los asuntos TEV-RAP-2/2019 y TEV-RAP-4/2019.<sup>15</sup>

32. En esa tesitura, en el diverso TEV-RAP-2/2019 se estableció específicamente lo siguiente:

- Que para verificar si la Asociación Política DIVER cumplía con el requisito previsto en el artículo 25, fracción I, del Código Electoral, relativo a seguir contando con 1050 afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral; el OPLEV, en todo caso, debió haber remitido a la DERFE del INE, para su verificación correspondiente, el padrón original de afiliados de dicha asociación, en los términos que lo había presentado cuando obtuvo su registro.
- Aunado a lo anterior, se estableció que la obligación del Consejo General del OPLEV, se circunscribía a remitir a la DERFE del INE, para su verificación correspondiente, el padrón original de afiliados fundadores junto con las 263 nuevas afiliaciones, que la Asociación Política DIVER propuso al OPLEV, a partir del treinta de junio y veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.
- Además, se estableció que, en su caso, si los datos de tal

---

<sup>15</sup> Como se precisó en el incidente de aclaración de sentencia de la Sala Regional Xalapa.



padrón resultaban insuficientes para su verificación, se requiriera a la Asociación Política que cumpliera dentro del plazo que le fuera concedido, con la presentación de su padrón de afiliados fundadores en los términos que a la propia DERFE le resultaran necesarios.

33. Ahora bien, es el caso que el Consejo General del OPLEV, en vías de cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-34/2019 y su acumulado, emitió el acuerdo **OPLEV/CG042/2019**, por el que aprobó las fases para la reposición del procedimiento de verificación del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal DIVER, correspondiente al ejercicio 2017.

34. Asimismo, señaló que, para la verificación del padrón de afiliados, tomó en cuenta que: a) los Lineamientos del OPLEV prevén un procedimiento genérico, sin plazos específicos que implica el desarrollo de actividades de verificación y el paso por comisiones de diversos dictámenes; b) no contemplan un periodo para la captura de cédulas de afiliación; y c) que para garantizar en mayor medida los derechos de las organizaciones y ciudadanos debía actuar con plazos expeditos, distintos a los contemplados en los lineamientos.

35. Por lo que estableció que, como medida extraordinaria y por única ocasión, la reposición del procedimiento la realizaría, en esencia, bajo los términos siguientes:

- Que para su verificación solo se computarían los registros que integraban el padrón primigenio de dicha asociación política, sin perjuicio de las afiliaciones aportadas con posterioridad a su registro y que se encontraran integradas en el expediente que obra en los archivos del OPLEV; incluso, que el mismo

organismo electoral procedería a su captura y compulsión documental.

- Asimismo, que una vez capturado el referido padrón de afiliados, lo remitiría para su verificación ante la DERFE del INE; y que del resultado de la verificación, se daría vista a la Asociación Política actora para que, dentro del plazo que le sería concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Además de que, si dicha Asociación Política solicitaba la rectificación de datos a su padrón de afiliados, se remitiría de nueva cuenta dicho padrón para su verificación ante la DERFE; y que de su resultado se informaría a esa asociación.
- Que una vez agotadas las fases respectivas, se pronunciaría sobre la comprobación de que la Asociación Política cuenta con al menos 1050 afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral, para la permanencia de su registro como Asociación Política Estatal.

36. En esa medida, el diecisiete de abril, el OPLEV remitió el oficio OPLEV/SE/540/2019, por el cual informó que el pasado once de marzo, solicitó a la Dirección Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del INE, en vía de apoyo institucional, remitiera a la DERFE de dicho Instituto, entre otras cosas, el padrón de afiliados de la Asociación Política DIVER, para la comprobación del requisito previsto en el artículo 25, fracción I, en relación con el 29, fracción III, ambos del Código Electoral, consistente en contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado.

37. Aunado a lo anterior, mediante oficio OPLEV/SE/888/2019, en alcance al diverso oficio OPLEV/SE/761/2019, se informó a este Tribunal lo relatado en el párrafo que antecede. Así como lo que se



detalla a continuación:

- Que el veinticuatro de abril, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), se recibió el resultado de la verificación del padrón de afiliados, que al efecto realizó la DERFE del INE.
- Que el veinticinco siguiente, se dio vista a la representación de la Asociación Política DIVER de dichos resultados. Para lo cual, el Presidente de la misma, compareció en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a manifestar *"...que una vez visto el contenido del disco, manifiesta que se reserva su derecho para posteriormente ejercer la garantía de audiencia dentro del plazo establecido; asimismo, solicita que a los registros válidos que se le notifican se sumen los doscientos cincuenta registros que fueron reconocidos por este organismo mediante el acuerdo OPLEV/CG/250/2018..."*.
- Que derivado de lo anterior, a partir del veintiséis de abril, inició el cómputo del plazo de dos días hábiles para que la Asociación actora manifestara lo que a su derecho conviniera, en uso de su derecho de garantía de audiencia. Por lo que se encuentra a la espera de los términos establecidos en el acuerdo OPLEV/CG042/2019, con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Xalapa.
- Además, remitió diversa documentación para justificar lo informado.

38. A la postre, el dos de mayo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, emitió el Dictamen por el que se acredita que la Asociación Política Estatal DIVER, cumple el requisito previsto en la fracción I, del artículo 25 del Código Electoral,

correspondiente al ejercicio 2017, ya que obtuvo un total de 5095 (cinco mil noventa y cinco) afiliados vigentes, incluidos los 250 (doscientos cincuenta) afiliados que en su oportunidad le fueron validados.

39. Finalmente, mediante acuerdo **OPLEV/CG052/2019**, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Dictamen de la citada Dirección, respecto de la acreditación del requisito previsto en el artículo 25, fracción I, del Código Electoral, por parte de la Asociación Política DIVER.

40. Acuerdo donde el Consejo General se limitó exclusivamente al análisis de la satisfacción del citado requisito, en atención a las consideraciones de la Sala Regional, quien determinó que tal requisito constituía el elemento esencial para el mantenimiento de una asociación política.

41. De ahí que, determinó que el citado requisito se encontró satisfecho, pues de su padrón de afiliados fundadores y los agregados en su oportunidad, la Asociación Política DIVER reunía más de 1050 (mil cincuenta) afiliados vigentes, cumpliendo cabalmente con el requisito y, en consecuencia, acordó que la misma debía mantener su registro.

42. Aunado a lo anterior, mediante acuerdo **OPLEV/CG053/2019**, el Consejo General del OPLEV ordenó hacer efectiva la ministración del financiamiento público que corresponde a la Asociación Política Estatal DIVER, para el ejercicio 2019.

43. Por todo lo anterior, si el motivo de análisis del presente acuerdo plenario consiste en determinar si la responsable verificó nuevamente el cumplimiento del requisito establecido en el artículo



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-2/2019  
Acuerdo plenario

25, fracción I, del Código electoral, correspondiente al ejercicio 2017, respecto de la Asociación Política Estatal DIVER, consistente en contar con un número mínimo de mil cincuenta afiliados vigentes en el padrón electoral, atendiendo los razonamientos vertidos por este Tribunal Electoral en el recurso de apelación TEV-RAP-02/2015; se tiene que el OPLEV solventó los mismos.

44. Lo anterior, porque el OPLEV, en esencia, tomó en cuenta lo siguiente:

- ✓ Envío a la DERFE el padrón original de afiliados de la Asociación Política DIVER para su verificación.
- ✓ Una vez que recibió los resultados de la verificación de dicho padrón, acreditó que dio vista a la representación de la Asociación Política DIVER para efecto de garantizar su derecho de audiencia.
- ✓ Al padrón de afiliados validados por la DERFE, sumó los doscientos cincuenta nuevos afiliados validados en su oportunidad.
- ✓ Emitió el dictamen y acuerdo correspondientes, y en ambos, se estableció la satisfacción del requisito en comento. Además, en el segundo, se acordó que debía mantener su registro.

45. En ese sentido, agotada todas y cada una de las fases por parte del OPLEV, y en virtud de que se ha llevado a cabo la reposición del procedimiento de verificación del requisito establecido en la fracción I, del artículo 25, del Código Electoral, correspondiente al ejercicio 2017, respecto de la Asociación Política Estatal DIVER. Resulta claro para este Tribunal, que la citada autoridad administrativa electoral solventó dicho procedimiento, atendiendo los razonamientos que en su momento fueron vertidos por este Órgano Jurisdiccional, lo cual, debía ser verificado por este mismo Tribunal Electoral, en